

reducción retributiva establecido para el personal de los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria dependientes del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.

Por orden de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura se fijarán los nuevos importes de los módulos económicos contemplados en el anexo IV, previa audiencia a las organizaciones representativas de los centros y del personal afectado. Dicha orden será publicada en el Boletín Oficial del País Vasco.

5.– En ningún caso se asumirán alteraciones de las retribuciones del personal de los centros concertados que superen las cuantías fijadas para los componentes de gastos de personal en los módulos económicos a que se refiere este artículo.

TÍTULO III

EL ESTADO DE INGRESOS

CAPÍTULO I

APORTACIONES DE LAS DIPUTACIONES FORALES

Artículo 27.– Aportaciones de las diputaciones forales.

Durante el ejercicio 2014, las aportaciones de las diputaciones forales al sostenimiento de los créditos consignados en el presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma ascenderán a 8.279.986.672 euros, de conformidad con la metodología aprobada por la Ley 2/2007, de 23 de marzo.

Artículo 28.– Coeficientes de aportación.

La aportación de cada territorio histórico será la resultante de aplicar a la cantidad consignada en el artículo anterior los porcentajes siguientes:

Araba/Álava:	16,00%
Bizkaia:	50,94%
Gipuzkoa:	33,06%

CAPÍTULO II

NORMAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO

Artículo 29.– Tasas.

Las tasas de la Hacienda General del País Vasco de cuantía fija, por no estar fijadas en un porcentaje de la base o no estar ésta valorada en unidades monetarias, se elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente uno coma cero dos (1,02) de la cuantía que resultaba exigible en el año 2013.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que sean objeto de actualización específica en esta Ley, así como las tasas que hayan sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2013.

Una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, las tasas con dos decimales se ajustarán por defecto, si el tercer decimal es inferior a cinco, y por exceso, en caso contrario.

En el caso de las tasas con cuatro o seis decimales, se ajustarán por defecto si el quinto o séptimo decimal, respectivamente, es inferior a cinco, y por exceso, en caso contrario.

TÍTULO IV

NORMAS DE AUTORIZACIÓN DEL GASTO Y DE CONTRATACIÓN

Artículo 30.— Normas de autorización del gasto.

1.— Será precisa la autorización del gasto por el Consejo de Gobierno cuando aquél exceda de 5.000.000 de euros, cualquiera que sea la naturaleza del crédito a cuyo cargo se realice, salvo que se trate de transferencias a las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, encomiendas de gestión a entidades que tengan atribuida la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, o subvenciones nominativamente asignadas en los Presupuestos, en cuyo caso no se precisará de tal autorización.

2.— Los gastos realizados con cargo a los presupuestos de los organismos autónomos y de los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma se autorizarán por el consejero o consejera del departamento al que estén adscritos cuando excedan de 1.000.000 de euros o, en el caso del apartado anterior, por el Consejo de Gobierno.

Artículo 31.— Normas de contratación.

En materia de contratación, corresponderá al Consejo de Gobierno la autorización de los contratos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de los organismos autónomos y de los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuyo presupuesto sea superior a la cuantía contemplada en el apartado 1 del artículo anterior. En tal supuesto, la autorización del contrato llevará aparejada la del gasto.

TÍTULO V

INFORMACIONES AL PARLAMENTO

Artículo 32.— Informaciones periódicas.

1.— El Gobierno, además de la información exigida por el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, dará cuenta trimestralmente a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco de las siguientes operaciones:

a) Grado de realización de los presupuestos de explotación y de capital, así como balance de situación, cuenta de pérdidas y ganancias y estado de flujos de efectivo, de los entes públicos de derecho privado, de las sociedades públicas y de las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Garantías concedidas en el periodo, e información de aquellas a las que haya tenido que hacer frente por causa de incumplimiento por parte de las personas beneficiarias de las garantías.

Décima.– Regulación de los complementos retributivos en materia de incapacidad temporal.

Se mantiene la suspensión prevista en el último párrafo del artículo 19.11 de la Ley 6/2011, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2012. Asimismo, se mantiene la regulación de los complementos retributivos en materia de incapacidad temporal conforme a lo previsto al respecto en el Decreto 9/2012, de 31 de enero, sobre aplicación de medidas de reducción de gasto público en desarrollo de la Ley 6/2011, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2012. En todo caso, el Gobierno podrá dictar una nueva regulación sobre la materia, a propuesta de los departamentos de Hacienda y Finanzas y de Administración Pública y Justicia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.– Queda derogada la disposición adicional primera de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Segunda.– Queda derogada la disposición final primera de la Ley 6/2012, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi y la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, para la regulación de las entidades participadas o financiadas mayoritariamente por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Modificación de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1.– Se da nueva redacción al artículo 6 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que queda redactado como sigue:

«1.– A los efectos de este título, componen el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi: el Parlamento Vasco, la Administración general, la Administración institucional, las entidades relacionadas en las letras a), b) y c) del párrafo 4 del artículo 7 de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, y aquellas otras entidades cuyos presupuestos formen parte de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.– Estarán sujetos al régimen de contabilidad pública la Administración general de la Comunidad Autónoma, los organismos autónomos y los consorcios del sector público. Estas entidades aplicarán los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en sus normas de desarrollo y en las restantes normas que sean de aplicación.

3.– Estarán sujetos al régimen de contabilidad empresarial los entes públicos de derecho privado, las sociedades públicas y las fundaciones del sector público. Estas entidades aplicarán los principios y normas de contabilidad recogidos en la normativa mercantil en materia contable y en especial en el Plan General de Contabilidad y disposiciones que lo desarrollen.

4.– Las demás entidades del sector público de la Comunidad Autónoma que formen parte de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en los términos que se establecen en el párrafo 1 de este artículo, estarán sujetas al régimen de contabilidad pública o al

régimen de contabilidad empresarial según se rijan preferentemente por derecho público o privado respectivamente, salvo que su norma de creación establezca un régimen específico aplicable».

2.– Se da nueva redacción al párrafo 1 del artículo 17 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que queda redactado como sigue:

«1.– El control económico-financiero y de gestión tendrá por objeto:

a) Comprobar la adecuación de la gestión económico-financiera del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi a las disposiciones y directrices que rijan el comportamiento económico-financiero de las entidades, órganos, servicios y unidades que la componen y a los principios de regularidad, legalidad, eficacia, eficiencia y economía que la informan.

b) Verificar que la contabilidad e información económico-financiera de los órganos y entes controlados representan la imagen fiel de su situación financiera, patrimonial y presupuestaria y se adecuan a las disposiciones y principios aplicables.

Los informes de control económico-financiero y de gestión incluirán las recomendaciones necesarias para la mejora de la gestión de los entes controlados».

Segunda.– Modificación del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre.

1.– Se adiciona un nuevo artículo 95 nonies bis al mismo texto refundido, relativo a las exenciones de la tasa por expedición de certificaciones académicas y convalidaciones por la Academia Vasca de Policía y Emergencias, con la redacción siguiente:

«Artículo 95 nonies bis.– Exenciones.

Gozará de exención la prestación de los servicios necesarios para la expedición por la Academia de las certificaciones académicas y sus duplicados, homologaciones, convalidaciones y reconocimientos, así como la expedición de copias auténticas o autenticadas y de compulsas de los citados documentos, cuando tales actuaciones se deriven de actividades que formen parte del Plan de Actividades anual aprobado por el Consejo Rector de la Academia Vasca de Policía y Emergencias relativas al personal de la Ertzaintza, de la Policía Local, de los servicios de Emergencia de la Administración Local y Foral Vasca y al personal de las Organizaciones de Voluntarios y Voluntarias de Euskadi integrados en el Sistema Vasco de Atención de Emergencias».

2.– Se modifica el artículo 111 sexies del mismo texto refundido, relativo a las exenciones de la tasa por rastreo, rescate o salvamento, con la redacción siguiente:

«Artículo 111 sexies.– Exenciones y bonificaciones.

1.– Los sujetos pasivos gozarán de una bonificación del 80% del importe de la cuota.

2.– Gozarán de exención de esta tasa los sujetos pasivos siguientes:

a) Quienes sufran de cualquier tipo de anomalía, deficiencia o alteración psíquica.

b) Las personas menores de 16 años de edad.

c) Quienes hubieren fallecido durante el rescate o en la fase previa, así como en una fase posterior siempre y cuando sea como consecuencia de las causas que originaron el rastreo, rescate o salvamento.

3.– No se aplicará exención ni bonificación alguna respecto de los obligados tributarios a los que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 111 ter anterior».

3.– Se modifica el contenido del Capítulo I del Título IX del mismo texto refundido, que regula la tasa por la concesión de la etiqueta ecológica de la UE, cuya redacción queda como sigue:

«Artículo 188.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios necesarios para la tramitación de la solicitud de concesión, modificación, ampliación y renovación de la etiqueta ecológica de la UE.

Artículo 189.– Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la etiqueta ecológica de la UE.

Artículo 190.– Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se realice la prestación de servicios para la concesión, modificación, ampliación y renovación de la etiqueta ecológica de la UE. No obstante, el pago se exigirá en el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 191.– Cuota.

Por cada solicitud de concesión, modificación, ampliación y renovación de la etiqueta ecológica de la UE se exigirá el abono de una cuota de 315,18 euros.

En el caso de pequeñas y medianas empresas, así como de microempresas, definidas conforme a la Recomendación de la Comisión n.º 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003, y también en el caso de operadores y operadoras en los países en desarrollo, la cuota será de 206,00 euros.

Artículo 191 bis.– Bonificaciones.

Se aplicará una bonificación del 30% de la cuota a las personas solicitantes que acrediten estar registradas en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS), o del 15% si poseen la certificación conforme a la norma ISO 14001. Las bonificaciones no son acumulativas. Cuando se satisfagan ambos sistemas, sólo se aplicará la bonificación más elevada.

Esta reducción estará sujeta a la condición de que la persona solicitante se comprometa expresamente a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplan plenamente con los criterios de la etiqueta ecológica de la UE durante el periodo de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en los objetivos medioambientales detallados.

Artículo 191 ter.– Autoliquidación.

La cuota por solicitud de concesión, modificación, ampliación y renovación de la etiqueta ecológica de la UE se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento de entregar la correspondiente solicitud».

lunes 30 de diciembre de 2013

4.– Se modifica el contenido del apartado 5.2 del artículo 196 del mismo texto refundido, relativo a la cuota de las tasas por servicios generales y específicos en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuya redacción queda como sigue:

«5.2.– Cuando los servicios comprendieran prestaciones de administración, marinería y/o vigilancia las 24 horas del día durante los 365 días del año, las cuotas de la tasa serán las siguientes:

MODALITATEA MODALIDAD	euro/m ² -ko eta eguneko Euros/m ² y día
Administrazioaren ilabe edo ainguratze-seinalerik gabe edo ainguran jartzeko tresneriarik gabe <i>Sin muerto ni tren de fondeo de la Administración</i>	0,062144
Administrazioaren ilabe edo ainguratze-seinale edo ainguran jartzeko tresneria eta guzti <i>Con muerto o tren de fondeo de la Administración</i>	0,124290
Kaietan lotuta <i>Atracados a muelles</i>	0,149147
Pantalanetan lotuta: <i>Atracados a pantalanes:</i>	
Urtebete osoa edo urtebete baino gehiago kontratatzea <i>Contratación por año completo o más</i>	0,186436
Urtebete baino gutxiagorako kontratua: <i>Contratación por periodos inferiores al año:</i>	
– goi-denboraldia (30 egun baino gehiago maiatzetik irailera) – <i>temporada alta (más de 30 días entre mayo y septiembre)</i>	0,292429
– behe-denboraldia (30 egun baino gehiago urritik apirilera) – <i>temporada baja (más de 30 días entre octubre y abril)</i>	0,217896
Iragaitzako itsasontzietarako atrakalekuak: <i>Atraques destinados a embarcaciones en tránsito:</i>	
– uztaila eta abuztua – <i>julio y agosto</i>	0,6270
– apirila, maiatza, ekaina eta iraila – <i>abril, mayo, junio y septiembre</i>	0,4682
– urria, azaroa, abendua, urtarrila eta martxoa – <i>octubre, noviembre, diciembre, enero y marzo</i>	0,3090

lunes 30 de diciembre de 2013

Cuando los servicios comprendieran prestaciones de administración, marinería y vigilancia en turnos inferiores a 24 horas todos los días excepto festivos, las cuotas de la tasa serán las siguientes:

MODALITATEA MODALIDAD	euro/m ² -ko eta eguneko Euros/m ² y día
Administrazioaren ilabe edo ainguratze-seinalerik gabe edo ainguran jartzeko tresneriarik gabe <i>Sin muerto ni tren de fondeo de la Administración</i>	0,048544
Administrazioaren ilabe edo ainguratze-seinale edo ainguran jartzeko tresneria eta guzti <i>Con muerto o tren de fondeo de la Administración</i>	0,097089
Kaietan lotuta <i>Atracados a muelles</i>	0,116505
Pantalanetan lotuta: <i>Atracados a pantalanes:</i>	
Urtebete osoa edo urtebete baino gehiago kontratatzea <i>Contratación por año completo o más</i>	0,142780
Urtebete baino gutxiagorako kontratua: <i>Contratación por periodos inferiores al año:</i>	
– goi-denboraldia (30 egun baino gehiago maiatzetik irailera) – <i>temporada alta (más de 30 días entre mayo y septiembre)</i>	0,228431
– behe-denboraldia (30 egun baino gehiago urritik apirilera) – <i>temporada baja (más de 30 días entre octubre y abril)</i>	0,170209
Iragaitzako itsasontzietarako atrakalekuak: <i>Atraques destinados a embarcaciones en tránsito:</i>	
– uztaila eta abuztua – <i>julio y agosto</i>	0,6270
– apirila, maiatza, ekaina eta iraila – <i>abril, mayo, junio y septiembre</i>	0,4682
– urria, azaroa, abendua, urtarrila eta martxoa – <i>octubre, noviembre, diciembre, enero y marzo</i>	0,3090

lunes 30 de diciembre de 2013

Cuando los servicios comprendieran prestaciones de administración, marinería y/o vigilancia en turnos inferiores a 24 horas que se prestarán 2 días a la semana excepto los meses de julio y agosto, en que estos servicios se prestarán todos los días de la semana, las cuotas de la tasa serán las siguientes:

MODALITATEA MODALIDAD	euro/m ² -ko eta eguneko Euros/m ² y día
Administrazioaren ilabe edo ainguratze-seinalerik gabe edo ainguran jartzeko tresneriarik gabe <i>Sin muerto ni tren de fondeo de la Administración</i>	0,045433
Administrazioaren ilabe edo ainguratze-seinale edo ainguran jartzeko tresneria eta guzti <i>Con muerto o tren de fondeo de la Administración</i>	0,090865
Kaietan lotuta <i>Atracados a muelles</i>	0,109037
Pantalanetan lotuta: <i>Atracados a pantalanes:</i>	
Urtebete osoa edo urtebete baino gehiago kontratatzea <i>Contratación por año completo o más</i>	0,133628
Urtebete baino gutxiagorako kontratua: <i>Contratación por periodos inferiores al año:</i>	
– goi-denboraldia (30 egun baino gehiago maiatzetik irailera) – <i>temporada alta (más de 30 días entre mayo y septiembre)</i>	0,228431
– behe-denboraldia (30 egun baino gehiago urritik apirilera) – <i>temporada baja (más de 30 días entre octubre y abril)</i>	0,170209
Iragaitzako itsasontzietarako atrakalekuak: <i>Atraques destinados a embarcaciones en tránsito:</i>	
– uztaila eta abuztua – <i>julio y agosto</i>	0,6270
– apirila, maiatza, ekaina eta iraila – <i>abril, mayo, junio y septiembre</i>	0,4682
– urria, azaroa, abendua, urtarrila eta martxo – <i>octubre, noviembre, diciembre, enero y marzo</i>	0,3090

En todo caso, la cuota mínima en atraques destinados a embarcaciones en tránsito será de 10,00 euros por día».

5.– Se modifica el contenido del apartado 8 del artículo 196 del mismo texto refundido, que regula la cuota de las tasas por servicios generales y específicos en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuya redacción queda como sigue:

«8.– La cuantía de la Tarifa T-8 será igual al producto resultante de multiplicar el número de unidades suministradas por el precio del coste de la unidad, incrementada en un 50%.

En el caso de no existir contador para determinar el número de unidades suministradas de agua y energía eléctrica, la cuota se determinará aplicando el importe de 0,01 euros/día por metro cuadrado a la superficie resultante del producto de la eslora máxima de la embarcación por la manga máxima».

6.– Se modifica el contenido del apartado 9.2 del artículo 196 del mismo texto refundido, que regula la cuota de las tasas por servicios generales y específicos en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuya redacción queda como sigue:

«9.2.– Aparcamiento.

En los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los que se ordene y regule el aparcamiento de vehículos, las cuantías a cobrar serán las siguientes:

Residentes en la zona de influencia portuaria establecida por la dirección competente en materia portuaria: 20,60 euros/año.

En el puerto de Donostia-San Sebastián esta tasa será de 60,61 euros/año.

En los puertos en los que existan zonas acotadas:

Coches: 0,87 euros/hora.

Camiones: 1,13 euros/hora.

En los demás casos: 3,41 euros/día o fracción.

En los puertos deportivos en que existan zonas de aparcamiento para uso preferente de los y las amarristas del puerto, las cuantías a cobrar por aparcamiento serán las siguientes:

En los puertos de Donostia-San Sebastián, Getaria, Bermeo y Mutriku: 60,20 euros/año.

En los puertos de Hondarribia y Orio: 85,00 euros/año.

Por la emisión de tarjeta de acceso al puerto o su posterior sustitución en caso de pérdida o deterioro:

36,79 euros/tarjeta magnética.

6,68 euros/tarjeta no magnética.

Por cada retirada de vehículos mal estacionados en la zona portuaria: 51,18 euros».

Tercera.– Desarrollo y ejecución.

1.– Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda y Finanzas, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

2.– En el ámbito de los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y sociedades públicas, así como en fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, corresponderá a los respectivos órganos de gobierno la aplicación de las medidas contempladas en los artículos 19 y siguientes de la presente ley y en la normativa dictada en desarrollo de la misma.

3.– Se autoriza al Gobierno para que, en un plazo no superior a cuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley, refunda en un solo texto la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y las modificaciones introducidas en la misma por otras leyes posteriores. El texto refundido se limitará a integrar las leyes en un único texto y reenumerar los artículos, capítulos y disposiciones que fueran necesarios, así como a adecuar las remisiones internas de las leyes objeto de refundición a la nueva numeración.

Cuarta.– Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2014.